

ORDENANZA FISCAL Nº 15, REGULADORA DE LA TASA POR GUARDERIA RURAL Y REPARACIÓN DE CAMINOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,d) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por guardería rural y reparación de caminos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de esta tasa consistirá en la prestación del servicio de guardería rural y reparación de caminos por el Ayuntamiento, en favor de las fincas rústicas existentes en la localidad, cuyo servicio será de recepción obligatoria.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando quede establecido y en funcionamiento, el servicio municipal de guardería rural.

Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos del alta inicial y cese en que se prorratearán las cuotas por trimestres naturales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras de cualquiera de las fincas rústicas que radiquen en este término municipal y estén dedicadas al cultivo agrícola y/o forestal.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible de esta Tasa será base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica correspondiente al ejercicio inmediato anterior al de aplicación de la presente Tasa.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuota tributaria se determinará multiplicando la base imponible de las parcelas sujetas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica por el tipo de gravamen resultante de la proporción que exista entre el importe total de la base imponible antes indicada y el importe de los gastos de personal y material que, para dichos servicios, se calcule anualmente.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

1. Se formará por el Ayuntamiento un padrón de los agricultores obligados a contribuir. Confeccionado éste, se expondrá al público por espacio de 30 días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Anuncios y por medio de Edictos en la localidad, durante los cuales, los interesados podrán formular reclamaciones ante este Ayuntamiento, el cual las resolverá oportunamente y comunicará las resoluciones acordadas en cada caso.

2. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efecto a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la tasa.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a.- Los elementos esenciales de la liquidación.

b.- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que habrán de ser interpuestos.

c.- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las cuotas correspondientes a esta tasa serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

La recaudación se llevará a cabo con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del Precio Público por el Servicio de Guardería Rural y Reparación de Caminos.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.